



Ciudad de México, a 05 de marzo de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición para la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el siglo XX, durante las décadas de los 60 hasta los 80, en nuestro país se vivieron movimientos pacíficos, sociales, culturales; los cuales su mayoría exigieron principalmente igualdad de derechos de los sectores excluidos. Fueron diversas las movilizaciones de sectores sociales, médicos, campesinos, estudiantes universitarios, maestros, etc. La respuesta de los entonces gobiernos fue contundente; represión, desapariciones e inclusive asesinatos. A este sombrío periodo se le conoce como la Guerra Sucia, debido al actuar del gobierno mexicano.

Uno de los métodos para infundir el temor en la ciudadanía, y que en consecuencia ésta no se organizara y manifestara en contra del gobierno, fue la desaparición forzada; entendida como aquella práctica realizada por el Estado, o por personas con la autorización de tal ente, para realizar arrestos, secuestros, detenciones y todo aquel acto que prive de la libertad a personas contrarias al régimen.

No obstante, es importante señalar que la desaparición forzada es un problema mundial que se recrudeció durante las dictaduras militares y que hasta el día de hoy, se

dan en regiones con conflictos internos. La desaparición es un método de represión política que viola gravemente los derechos humanos; como el derecho a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica; al grado de ser considerada por la comunidad internacional como un crimen de lesa humanidad.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como desaparición forzada se considera el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea ejecutada por agentes del Estado, o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

La desaparición forzada, además, suele ser acompañada por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad y por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, evitando así que acceda a la justicia.

Se trata de una múltiple transgresión de derechos esenciales, como la vida misma, la libertad, la integridad personal y la personalidad jurídica. Jan Jarab, representante de la ONU en materia de Derechos Humanos en México, afirmó que una persona desaparecida carece de certeza en su patrimonio, en caso de que volviera a ser encontrada, por lo que la desaparición forzada afecta de manera integral la vida de la persona que es víctima y la de su familia.

Genera una afectación a terceros no tan solo por el dolor emocional de no encontrar y saber las condiciones en las que se encuentran sus familiares, sino porque al desaparecer sus familiares pierden ciertos derechos; como el acceso a seguridad social cuando son beneficiarias de las personas desaparecidas.

Además, al querer recuperar las afiliaciones o disponer de un bien del familiar desaparecido, los familiares deben de iniciar un proceso de declaración de presunción de muerte, lo cual revictimiza a la persona desaparecida y a su familia.

En nuestro país lamentablemente se volvieron a dar casos de desaparición forzada, en el mes de diciembre del año 2006, en aquel entonces el presidente Felipe Calderón Hinojosa activó una política y estrategia fallida contra el narcotráfico, denominada más adelante como la Guerra contra el Narco.

A diferencia de décadas pasadas donde las desapariciones se cometieron en contra de líderes sociales, políticos o activistas; en dicho sexenio se extendieron a distintos grupos de la población y civiles; hubo una falta de coordinación por parte de las autoridades al revelar los datos de personas desaparecidas, las instituciones revelaron distintas cifras que iban desde los 22 mil hasta los 27 mil.

Esta falta de certidumbre, en su momento, generó que no pudieran implementarse mecanismos eficaces para la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, no existían investigaciones adecuadas al respecto. Las víctimas en muchas ocasiones fueron acusadas de pertenecer al crimen organizado, bajo el contexto de la guerra contra el narcotráfico, el principal enemigo del Estado.

El despliegue de militares en todo el territorio de la República Mexicana conllevó a la violaciones de derechos en la sociedad civil principalmente, el derecho a la libertad; fuerzas armadas del gobierno, militares, policía federal, municipal y estatal continuamente realizaban traslados de civiles a instancias marciales, muchas de esas personas no se les volvió a ver.

Amnistía Internacional en su informe 2017/2018 señaló que, según datos del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, seguía sin esclarecerse la suerte o el paradero de 34 mil 656 personas (25 mil 682 hombres y 8 mil 974 mujeres), aunque se estima que las cifras reales eran más altas, porque la cifra oficial excluía los casos anteriores al año 2014 y los clasificados como otros delitos (secuestros, tráfico y trata de personas).

Por otra parte, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 (PNDH), elaborado por el Gobierno Federal, reconoce que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) había registrado 42 mil 300 personas desaparecidas, entre diciembre de 2006 y diciembre de 2012.

El nuevo gobierno recibió un país con una profunda crisis en materia de derechos humanos. De acuerdo con Amnistía Internacional¹, durante las administraciones anteriores los crímenes de derecho internacional como la tortura, las desapariciones

¹ México: cuando las palabras no bastan. Situación de los derechos humanos a un año de gobierno. Amnistía Internacional, México 2019.

forzadas y las ejecuciones extrajudiciales habían crecido en la casi completa impunidad. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas eran víctimas de hostigamientos, ataques y asesinatos; y la violencia estaba extendida por todo el territorio mexicano y miles de personas habían sido desplazadas forzadamente en los años anteriores.

La disponibilidad de datos recabados por la PGR (ahora Fiscalía) sobre desaparición forzada especifican el periodo de tiempo comprendido de 2014 a 2018, siendo categorizados aquellos del fuero federal y del fuero común. De la primer categoría, tan sólo en la Ciudad de México se registraron 53 personas declaradas como no localizadas. Del fuero común, se registraron 744 personas declaradas como no localizadas². Sin embargo, los datos no especifican qué tipo de desapariciones son, sólo de personas no localizadas, siendo una categoría construida a partir de la suma los casos de desaparición forzada y desaparición.

El objetivo de esta ley es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como contar con certeza jurídica para la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como de sus familiares.

II. ANTECEDENTES

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, establece un procedimiento para la declaración de ausencia, la cual se aplica en los casos en los que no se tiene conocimiento ni noticias del paradero de una persona ni certezas de su muerte para extender el acta de defunción, por lo que solo se presume.

El proceso comienza con medidas provisionales, como la declaración de una persona como ignorada, es decir, que está ausente de su lugar de residencia habitual; se le

² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2019). *Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, RNPED.* gov.mx. <http://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>

convoca a presentarse a un juzgado en un periodo de 3 a 6 meses y se asigna a una persona depositaria de sus bienes.

La reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos significó un cambio de paradigma y apertura al sistema internacional de derechos humanos. Se originó a raíz de los casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado mexicano como responsable de graves violaciones de derechos humanos, en especial respecto a la violencia estructural contra las mujeres, violaciones de derechos humanos por parte del ejército y en materia electoral.

Entre las modificaciones contempladas en la reforma constitucional se encuentran la sustitución del concepto garantías individuales por el de derechos humanos; la incorporación de los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos al rango constitucional; se estableció la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el reconocimiento del principio pro persona para que la interpretación de la ley privilegie siempre a los individuos; la distinción entre derechos y garantías, y se replantea el juicio de amparo.

En fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas ("Ley General de Desaparición" o únicamente "Ley General"), mediante Decreto de ese día.

El 8 de marzo de 2018, en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión se presentó la iniciativa como proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición. El objetivo de la iniciativa era crear un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, brindando la protección más amplia a sus familiares; con especial énfasis en la desaparición forzada de personas o en la que es cometida por particulares. La Ley Federal incluye un enfoque diferencial y especializado para garantizar medidas específicas para personas de comunidades y pueblos indígenas, así como personas migrantes. El 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Nación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Dicha ley, en su transitorio segundo, establece lo siguiente "El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Además, esta Ley establece que el Ministerio Público de la Fiscalía especializada deberá de encargarse de realizar ante el órgano jurisdiccional la Declaración especial de ausencia ante solicitud de las partes involucradas, sean familiares o cualquier otra persona con derecho sobre la Persona Desaparecida. En ese sentido, la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Ministerio Público de la Fiscalía deberán informar a las partes involucradas el procedimiento para la Declaración especial de ausencia. Es pertinente la participación de autoridades de las entidades federativas en la búsqueda y la coadyuvancia a los familiares de las personas desaparecidas.

De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se mandata a las entidades federativas la creación de una Comisión Local de Búsqueda, que debe ser el organismo local encargado de la ejecución de los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Búsqueda para la recopilación de datos referentes a las personas desaparecidas o no localizadas. Además, establece que en todo momento, la Comisión Nacional o Local de búsqueda debe presumir que la persona se encuentra con vida. En ese entendido, el 17 de mayo de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

Si bien, la tortura y otros malos tratos, las dramáticas estadísticas de desaparición de personas y las detenciones arbitrarias continúan siendo una alarmante realidad del contexto de derechos humanos en todo el país, a nivel federal se ha tomado algunas medidas positivas. Por ejemplo, la inclusión de organizaciones no gubernamentales en el proceso de elaboración de un Programa Nacional de Prevención y Sanción de la Tortura, la reinstalación del Sistema Nacional de Búsqueda de personas desaparecidas y la declaración sobre la posible aceptación de México de la competencia del Comité

de Desapariciones Forzadas de la ONU para revisar comunicaciones sobre casos individuales.

El 24 de marzo de 2019, la secretaria de gobernación Olga Sánchez Cordero presentó la reinstalación del Sistema Nacional de Búsqueda en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Derechos Humanos de la Conferencia Nacional de Gobernadores. Instó a las entidades federativas a concluir con los procesos de creación e instalación de las Comisiones locales de búsqueda y a darle seguimiento a los avances que se obtengan.

El Sistema Nacional de Búsqueda se ha pensado para la colaboración de personas afectadas por el delito, así como organizaciones de la sociedad civil, académicos y diversos órdenes de gobierno en aras de dar certeza y celeridad a las investigaciones y asistir a las víctimas del delito. En correspondencia y en las atribuciones que le competen, se insta a la autoridad de la Ciudad de México a establecer los procesos para la atención a familiares y personas con derechos sobre las Personas Desaparecidas

III. FUNDAMENTO LEGAL

1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

Artículo 9. *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*.

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José.

Artículo 1.1. *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

Artículo 3. *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".*

Artículo 7. *"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*

Artículo 7. *"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".*

Convención Interamericana sobre desaparición forzada

Artículo I: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención".*

Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención elaboradas por el Comité de Desapariciones Forzadas, 2015.

Párrafo 43. *"El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación en todo el Estado parte establezca un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por desaparición forzada con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y la de sus allegados".*

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º, párrafo tercero: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

3. Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 5. "Ciudad garantista", apartado C. "Derecho a la reparación integral", numeral 1. *"La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías*

de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley".

Artículo 6. "Ciudad de libertades y derechos", apartado C. "Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica", numeral 1. *"Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica".*

4. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Artículo noveno transitorio: *"El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto".

5. Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México

Artículo 26: *"El derecho a la vida digna comprende llevar **una existencia libre del temor**, así como los derechos a la alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo digno, el derecho a la ciudad, la participación ciudadana, movilidad, seguridad, a un medio ambiente sano y los demás necesarios para que las personas ejerzan plenamente sus capacidades como seres humanos".*

El Capítulo X se refiere a la Reparación Integral, artículo 103, párrafo segundo *"El Gobierno implementará medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como reparación integral, las cuales serán proporcionadas con enfoque transversal de género y diferencial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás en la materia".*

Por los razonamientos y argumentos presentados en esta iniciativa someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

IV. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición para la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como sus efectos hacia la Persona Desaparecida, las y los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los Familiares.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la normatividad local aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria la legislación en materia civil y procesal civil aplicable.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Persona asesora:** a la persona asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- II. **Comisión de Derechos Humanos:** a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- III. **Comisión Ejecutiva:** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- IV. **Comisión de Búsqueda:** a la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.
- V. **Declaración Especial de Ausencia:** a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- VI. **Familiares:** a las personas que tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas; en términos de la legislación aplicable. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- VII. **Fiscalía Especializada:** al Órgano especializado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas;
- VIII. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IX. **Órgano Jurisdiccional:** Al Juzgado competente en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

- X. **Persona Desaparecida:** a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; y
- XI. **Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional;
- II. **Enfoque diferencial y especializado.** Las autoridades que participen de la aplicación esta ley, están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de acción prioritaria en razón de su edad, género, identidad de género, orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, personas migrantes, integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- III. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para las personas Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;
- IV. **Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los

- que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- V. **Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.
- VI. **Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá en todo momento proteger y atender de manera primordial los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
- VII. **Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;
- VIII. **No revictimización.** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, para evitar que la Persona Desaparecida o no localizada y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- IX. **Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá

realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; y

- X. **Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 5.- Las y los familiares y personas autorizadas por la Ley que hayan solicitado la apertura de una investigación en la Fiscalía Especializada, presentado un reporte de Desaparición en la Comisión de Búsqueda o interpuesto una queja ante la Comisión de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 6.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

- I. Las personas Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de las personas Familiares;

- IV. La Fiscalía Especializada a solicitud de las personas Familiares, y
- V. La persona asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

Las personas solicitantes contempladas en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o de la presentación de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 9.- El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

El inicio del procedimiento de emisión o resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño.

La Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva tienen la obligación de ordenar las medidas cautelares que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus Familiares, desde el inicio del procedimiento.

Cuando así lo requieran los familiares o cualquier otra persona con interés jurídico, la Comisión Ejecutiva asignará una persona asesora jurídica para realizar la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia, deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. El número de la carpeta de investigación, del reporte o del expediente de queja en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de las personas Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes y derechos patrimoniales de la Persona Desaparecida;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 24 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Órgano Jurisdiccional deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado.

La persona solicitante podrá acompañar de toda la documentación que considere pruebe la información solicitada. Cuando se omita la información referida en las fracciones I, II, III, IV y VIII, el Órgano Jurisdiccional, requerirá a solicitante para que la proporcione, previo a acordar sobre la admisión de la solicitud.

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera, y no hable el idioma español, o la persona hable Lengua de Señas Mexicana, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo 12.- Cuando la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición sea sobre una persona sea titular de derechos ejidales, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos, en términos de la legislación aplicable, por sus familiares.

Artículo 13.- Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Órgano Jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de las personas Familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

Artículo 14.- Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15.- Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud;
- II. El último domicilio de la persona desaparecida;

- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 16.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su recepción.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que éste la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban el requerimiento.

Artículo 17.- Para el análisis de la solicitud, así como para la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional podrá requerir información en copia certificada a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda, a la Comisión de Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva, según corresponda. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, y instituciones o personas, incluidas las personas familiares de la Persona Desaparecida y centros de trabajo que los que estuviere vinculado. Las autoridades y personas requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.

Artículo 18.- A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la solicitud haya sido admitida.

Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes. El Órgano Jurisdiccional podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección.

Artículo 19.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los cuales deberán ser de forma gratuita.

Asimismo, se deberán publicar los avisos en las páginas electrónicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, de la Comisión de Búsqueda, de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión Ejecutiva y del Gobierno de la Ciudad de México. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 20.- Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto, acorde a los términos previstos en este procedimiento. La emisión de dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Sin perjuicio de la información que obre en el expediente, el Órgano Jurisdiccional dará procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito.

En caso de desechar la solicitud, la o el Juez deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 21.- Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 22.- La resolución que dicte del Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, se ordenará la publicación de la Declaración Especial de Ausencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en la página electrónica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en la de la Comisión de Búsqueda, la Comisión de Derechos Humanos y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS

Artículo 24.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o queja;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por Ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. La protección de los derechos de las personas Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XI. Disolución de la sociedad de convivencia, a petición expresa de la persona conviviente, en términos de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal;
- XII. Disolución del vínculo matrimonial, a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIII. Disolución de la sociedad conyugal, a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIV. Los que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias, peticiones de las personas solicitantes y necesidades de cada caso;
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas; y
- XVI. Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Artículo 25.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a las personas familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 26.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la persona cónyuge o la persona concubin, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de los familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quién deberá caucionar su representación.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 27.- La persona representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas de albacea en términos del Código Civil para el Distrito Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes para proveer a las personas Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a las y los familiares.

El representante legal deberá conducirse en pleno apego a los principios contenidos en el artículo 3 de esta Ley. La inobservancia de lo anterior, facultará al Órgano Jurisdiccional a revocar el nombramiento, a solicitud presentada por alguna de las personas legitimadas por esta Ley.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 28.- El cargo de persona representante legal se extingue:

- I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;

- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 26 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal;
- IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- V. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la persona desaparecida laboraba al servicio del Gobierno de la Ciudad de México o de las Alcaldías, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 29.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Artículo 30.- Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, la persona representante legal, a petición de las personas Familiares u otra persona legitimada por esta Ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las enajenaciones de bienes previstas en el capítulo III del título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta referida en el párrafo que antecede se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 31.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus familiares.

Artículo 32.- Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Artículo 33.- En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil para el Distrito Federal, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia a solicitud de quien tenga interés legítimo, siempre que exista presunción de la desaparición de la persona por la comisión de un delito y en los términos de la presente Ley. El Órgano Jurisdiccional competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Artículo 34.- De acuerdo con los principios de la presente Ley, las autoridades competentes tienen la obligación prioritaria de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, independientemente de la resolución de Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 35.- La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

Artículo 36.- Las personas familiares y las personas legitimadas por esta Ley, podrán incoar excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura, si el órgano jurisdiccional

competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.

Recibida la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura recabará informe del Órgano Jurisdiccional competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas. Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura otorgará al Órgano Jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. En todos aquellos casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía Especializada tendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, contados a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

CUARTO. La Comisión de Derechos Humanos deberá capacitar en materia de procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas a las y los Fiscales, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos jurisdiccionales, las personas defensoras, personas asesoras jurídicas y toda aquella persona servidora pública del Gobierno de la Ciudad de México que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad respectivo.

QUINTO. Las personas titulares de del Tribunal Superior de Justicia, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva, de la así como de los Organismos Autónomos a los que se refiere

esta Ley, contarán con un plazo de seis meses para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 05 días del mes de marzo de 2020.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS